3. LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES.

3.1. Supuestos y hechos jurídicos.

Antes de empezar al análisis de la unidad hay que proporcionar una noción de los que son los conceptos jurídicos fundamentales. Por tales se entienden:

> "(…) las categorías o nociones irreductibles, en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico cualquiera."[1]

Hay que dejar en claro, que una cosa son los conceptos jurídicos fundamentales o categoría jurídicas[2], y otra cosa, los conceptos históricos o contingentes[3], porque estos últimos no están presenten en todo ordenamiento jurídico positivo, lo que sí acontece con aquellos, ya que son parte constitutiva del sistema jurídico.

La teoría fundamental del Derecho tiene por tarea la explicación de los conceptos jurídicos fundamentales, y se ubica, como una rama de la Filosofía del Derecho, a la par de la otra de sus ramas, que está representada por la Axiología Jurídica.

Hay dos tipos de Conceptos Jurídicos Fundamentales:

A) Los de carácter formal.

B) Los de carácter material.

A) *El primero de este tipo de concepto jurídico, es el "supuesto jurídico"*, que es:

> "(…) la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma. (…)"[4]

Algunos juristas comparan la relación que une a los supuestos jurídicos con las consecuencias normativas, con la relación que hay entre las causas y los efectos en el campo de las leyes físicas. La diferencia entre un tipo de relación y otra, es que mientras en las leyes físicas el efecto se produce siempre al existir o darse la

[1] GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; Instrucción al Estudio del Derecho; Porrúa; 35° edición; México; 1985; p. 119.
[2] Como por ejemplo, noción de persona, supuestos jurídicos, sanción, deber jurídico, derecho subjetivo, derecho objetivo, acción.
[3] Como por ejemplo, instituciones como la esclavitud, duelo, delito de disolución social, la sociedad en nombre colectivo.
[4] PENICHE BOLIO, Francisco; Introducción al estudio del Derecho; Porrúa; 16° edición; México; 2001; p. 109

misma causa; en cambio, en los juicios normativos existe la contingencia de que pueda o no realizarse la hipótesis -supuesto normativo-, aún y cuando está última se actualice, la consecuencia de Derecho puede o no ser cumplida.

No hay consecuencia jurídica si antes no existe el supuesto de Derecho, pero el enlace jurídico se expresaría de la manera siguiente:

I. El supuesto jurídico como simple hipótesis.

II. La realización de ésta.

III. Las consecuencias de Derecho.

IV. La realización o no realización de las consecuencias de Derecho.

Los supuestos jurídicos pueden ser:

a) Simples.

Son aquellos que son constituidos por una sola hipótesis.

b) Complejos.

Son aquellos que se componen de dos o más supuestos simples

Una figura relacionada con los supuestos jurídicos es la fusión de los mismos. Ésta puede ser unilateral o recíproca. Será lo primero si la consecuencia de uno de los supuestos puede nacer aun cuando el supuesto fundado no se realice. La fusión será recíproca si ninguno de los supuestos provoca aisladamente, al realizar, consecuencia de derecho. Los dos supuestos tienen que producirse para engendrar efectos jurídicos. Por tanto la fusión recíproca se da entre dos puestos absolutamente independientes.

El segundo tipo de concepto jurídico, es el hecho jurídico y el acto jurídico. El supuesto jurídico es comúnmente definido como un hecho que produce un efecto jurídico. Esto no siempre es así, puesto que ciertos supuestos jurídicos están constituidos por realidad de otra índole, a las que sólo impropiamente podemos dar el nombre de hecho. O bien, de una situación jurídica a la que la ley vincule consecuencias normativas. Una situación jurídica o un derecho subjetivo no son hechos, ni transformaciones de la realidad, ni se hallan tampoco espacialmente circunscritos.

Es así como los hechos jurídicos van a ser los que realizan los supuestos normativos. Otra idea dice así:

> "(…) es un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, que el Derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o en provecho de una o varias personas, una situación general o permanente o, por el contrario, un efecto de Derecho limitado."[5]

La realización de un supuesto jurídico tiene lugar mediante un acontecimiento, dicho de otra manera, se trata de un hecho que como tal no sólo implica una mutación en el mundo exterior, sino también trae consigo un cambio en el universo jurídico; pues los derechos y obligaciones hasta entonces sólo señalados hipotéticamente en la norma y con existencia de mera previsión, adquieren una realidad actual, incorporándose al cúmulo de contenido jurídico de su titular.

En el mundo jurídico la realización del supuesto –acontecimiento- de que se trate, origina que nazcan consecuencias de derecho que no existían antes de su realización. En ese acontecimiento, por el que la realización del supuesto jurídico tiene lugar, debemos fijar nuestra atención, pues precisamente su realidad propicia la vida, vigor y dinámica de la ciencia jurídica, con una positividad constante en las relaciones intersubjetivas.

Se trata ciertamente de un hecho, de un acontecimiento que precisamente por generar consecuencias de derecho se le califica en todo caso como hecho jurídico. Este último puede o no tener su origen en la voluntad del ser humano.

Las relaciones jurídicas nacen, se modifican y se extinguen a la par de la dinámica que generan los particulares con sus actividades en el mundo social. Esta actuación se convierte necesariamente en el hecho que ellos realizan y en acontecimiento que de alguna manera afecta a la esfera de sus intereses. Si no sucede algún acontecimiento, es prácticamente imposible que se produzca alteración alguna en las esferas de interés de los particulares, esto implica necesariamente que no hay efecto sin causa que lo origine.

El ámbito de lo jurídico no es ajeno a este estado de cosas y a la ley de la causalidad. El principio de alteración de una situación jurídica debe ser consecuencia de un suceso, acto anterior o simultáneo, que irrumpa en la realidad. Para que eso se presente en el campo del derecho es indispensable que

[5] Ibídem; p. 112. Esta noción es tomada por el autor citado, de Julien Bonnecase.

la norma contemple el acontecimiento y le adjudique determinados efectos, que no siempre corresponderán con el proceso de causación social o con las intenciones de los individuos que los realizan.

Los hechos jurídicos en la doctrina francesa se clasifican en dos:

a) Hechos jurídicos en sentido estricto o restringido, y

b) Los actos jurídicos.

Los hechos jurídicos en sentido general son:

> "(…) todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho"[6]

El hecho jurídico en sentido estricto es:

> "(…) todo aquel acontecimiento natural o del hombre generador de consecuencias de derecho, no obstante que cuando proviene de un ser humano, no existe la intención de crear esas consecuencias."[7]

De esto se infiere que en la doctrina francesa y de conformidad con la fuente generadora del acontecimiento, puede haber dos tipos de hechos jurídicos en sentido estricto:

a) Los hechos jurídicos de la naturaleza y

b) Los hechos jurídicos voluntarios.

El primer tipo de hecho es el suceso que se realiza sin que haya de por medio la presencia de voluntad, lo que no quiere decir, que no haya creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. El segundo tipo, los hechos voluntarios, serán los sucesos que producen consecuencias en el campo del derecho como resultado de la realización de la voluntad de una persona, sin intervenir en la producción de las consecuencias que producen.

A su vez, este segundo tipo de hechos jurídicos, se van a dividir en:

a) Hechos en sentido estricto voluntarios lícitos –cuasicontratos[8]- y

b) Hechos en sentido estricto voluntarios ilícitos – los delitos y cuasidelitos-.[9]

[6] Ibídem; p. 500. Este autor a su vez ha tomado esta noción de: ROJINA VILLEGAS, Rafael; Derecho Civil Mexicano; Tomo I; 2° edición; México; 1975; p. 325.

[7] Ibídem; 501.

[8] Es el hecho de una persona que está permitido por la ley y que la obliga hacia otra persona, o bien obliga a otro individuo, sin que entre ambas exista ningún convenio. Un ejemplo sería el testamento, el pago por error de algo que no se debe.

*Otra clasificación de los hechos jurídicos es aquella que los divide en dependiente e independientes. Los primeros son aquellos en relación con los cuales vale la ley de que sólo pueden existir como parte de un todo. Los segundos, los independientes, son los que producen por sí mismos consecuencias sin necesidad de hallarse unidos a otros.

*Una clasificación más de los hechos jurídicos los divide en: hechos jurídicos de eficacia inmediata y de eficacia diferida. La eficacia de los hechos jurídicos puede consistir en la creación, modificación o extinción de los deberes y facultades. En el primer caso se habla de "eficacia constitutiva", en el segundo, de eficacia modificativa, y en el tercero, de eficacia resolutoria.

B) En cuanto a los conceptos jurídicos fundamentales de tipo material, hay que señalar que son:

> "(…) el contenido permanente de la propia norma jurídica"[10]

Dentro de este tipo de conceptos jurídicos fundamentales materiales, se ubican los siguientes:

a) Personas.

b) Estado.

c) Coacción.

d) Acción y la coacción.

3.2. Principales teorías acerca del derecho subjetivo.

[9] Es el hecho virtud del cual una persona, por dolo o malicia, causa un daño o un perjuicio a otra. La diferencia entre los delitos y los cuasidelitos respecto de los cuasicontratos, es que éste último es permitido por las leyes, en tanto que los dos primeros son hechos condenables. En los delitos y cuasidelitos está presente la voluntad para su realización; sin embargo, esa voluntad no se proyecta hacia la creación de las consecuencias que esa realización produce. El individuo que comete un delito intencional, tiene la voluntad de ocasionar un daño, pero no la tiene para resarcirlo, pero ello no quiere decir, que no nazca a su cargo una obligación de indemnización. El que comete un delito por imprudencia –cuasidelito- genera en su contra una obligación de indemnizar el daño que produce, y este hecho es extraño a su voluntad.

[10] Ibídem; p. 125.

Antes de analizar lo relativo a las teorías del derecho subjetivo es necesario comentar algo respecto de este tipo de derecho. El tercero de los conceptos fundamentales es el "Derecho Subjetivo" y "deber jurídico". Toda norma jurídica conlleva una facultad a favor de una persona (pretensor) y una obligación a cargo de otra (obligado). Es así como nacen los conceptos jurídicos fundamentales denominados "derecho subjetivo" y "deber jurídico" respectivamente, constituyendo los dos elementos de la relación jurídica.

En este orden de ideas, se entiende por Derecho Subjetivo:

> "(…) el poder, pretensión, facultad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto frente a otro u otros sujetos, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquellos."[11]

Por tanto, los Derechos Subjetivos pueden referirse a la propia conducta o a la conducta ajena. Cuando el Derecho a la propia conducta es de hacer algo, se le da el nombre de *"facultas agendi";* cuando es de no hacer algo, se le denomina *"facultas omitendi"*, y cuando se refiere a la conducta de otra persona, se le llama *"facultas exigendi".*

Se ha dicho, que de toda norma jurídica se deriva una obligación de la misma naturaleza, ésta última es la que constituye un *"deber jurídico".* Por tal se entiende:

> "(…) la exigencia normativa para el sujeto pasivo de la relación, de no impedir la actividad del titular del Derecho Subjetivo y, en su caso, someterse a las pretensión de éste."[12]

Otra noción de ***"deber jurídico"*** es

> "(…) es la restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad concedida a otra, u otras, de exigir de la primera cierta conducta, positiva o negativa."[13]

Entrando de lleno al tema de las teorías sobre el derecho subjetivo, enseguida se expresarán algunas de ellas:

i) Tesis de Bernardo Windscheid.

[11] Ibídem; p. 114.
[12] Ibídem; p. 118. Esta noción fue tomada del autor en cita de: PRECIADO HERNÁNDEZ.
[13] Ídem; la noción fue tomada de por el autor en cita, de: GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; ob. cit.; p. 268.

Para éste autor, el derecho subjetivo es un poder o señoría de la voluntad, reconocido por el orden jurídico. La expresión “derecho subjetivo” es usada en dos sentidos:

a) Como facultad de exigir un determinado comportamiento positivo o negativo de la persona o personas que se hallan frente al titular. Tal facultad aparece cuando el orden jurídico prescribe que en determinadas circunstancias se haga u omita alguna cosa, y pone a disposición de otro sujeto el imperativo que contiene dicha orden.

De la voluntad de beneficio depende valerse o no del precepto, o poner en juego los medios de garantía que el propio ordenamiento jurídico otorga. El derecho objetivo se convierte en derecho subjetivo del mismo, es decir, en “su” derecho.

b) La otra acepción es que la voluntad del titular es decisiva para el nacimiento de facultades del primer tipo o para la extinción o modificación de las preexistentes. De la voluntad de la persona depende la existencia o determinación de los imperativos jurídicos.

ii) Rodolfo Jhering.

En el derecho hay dos elementos igualmente importantes: el formal y el sustancial. Su vinculación es similar a la que hay entre una corteza y la médula de la planta. El interés representa el elemento interno; la acción, el protector del derecho subjetivo.

Define al derecho subjetivo como “el interés jurídicamente protegido”. La palabra interés debe de entenderse en sentido latísimo, o sea, no aplica sólo a intereses susceptibles de apreciación pecuniaria, sino a los de otra índole, como la personalidad, el honor, los vínculos familiares. La salvaguarda de numerosos bienes a cuya consecución puede hallarse orientada la actividad individual, constituye la meta última del derecho. El hombre es el destinatario de la facultad jurídica.

Por bien debe de entenderse cualquier cosa que posea utilidad para el sujeto. La idea de bien se vincula por tanto a interés y valor. El valor es la medida de la utilidad del bien; el interés, es el valor en su relación peculiar con el individuo y sus aspiraciones.

iii) Teoría Ecléctica.

Georges Jollines define al derecho subjetivo como el interés tutelado por la ley, mediante el reconocimiento de la voluntad individual.

iv) Teoría de H. Kelsen.

El derecho subjetivo debe de estudiarse de acuerdo con un criterio exclusivamente normativo y formal, haciendo total abstracción de los elementos de carácter psicológico que en el mundo de os hechos puedan corresponder a las normas del derecho existente.

La falla de las otras teorías es que conciben al derecho subjetivo como algo esencialmente diverso del derecho objetivo. Esos autores se preocuparon únicamente por sabe qué es lo que el derecho subjetivo protege o reconoce, es decir el elemento substancial, y se olvidaron del secundario, el elemento formal, que es el único jurídicamente relevante.

El derecho objetivo se transforma en derecho subjetivo cuando está a la disposición de una persona, o sea, cuando aquél hace depender de una declaración de voluntad de estas, la aplicación del acto sancionador. De aquí que el derecho subjetivo es el mismo derecho objetivo en relación con el sujeto de cuya declaración de voluntad depende la aplicación del acto coactivo estatal señalad por la norma.

3.3. Clasificación de los derechos subjetivos.

Los Derechos Subjetivos pueden ser:

I. Relativos, cuando:

> "(…) la obligación correspondiente incumbe a uno o varios sujetos, individualmente determinados. Ejemplo: el derecho de crédito"[14]

II. Absolutos, cuando:

[14] Ibídem; p. 116.

> "(…) el deber correlativo es una obligación universal de respeto. El ejemplo clásico de tal tipo de derecho es el de la propiedad, cuyo obligado es todo mundo, quien tiene el deber universal de respetar al titular del derecho de propiedad su facultad de usar y disponer de la cosa de que es dueño"[15]

Los derechos subjetivos también pueden clasificarse en:

I. Privados.

Son aquellos en los que tanto el obligado como el facultado, son particulares.

II. Públicos.

Son aquellos en los que siempre alguno de los sujetos relacionados, ya sea el activo o el pasivo, es el Estado o alguno de los órganos de la autoridad pública. El conjunto de derecho subjetivos públicos da lugar a los que se conoce con el nombre de *"status de la persona"*, o sea, la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público y de limitación que el Estado se impone a sí mismo.

Finalmente, los derechos subjetivos se clasifican en:

I. Derecho reales.[16]

Son los que recaen en las cosas.

II. Derechos personales.

Son los que recaen en las personas, por ejemplo: los derechos de crédito.[17]

Eduardo García Máynez argumenta que esta última clasificación carece de sentido y lógica, ya que:

> "(…) todos los derechos subjetivos son personales por cuanto en todos ellos la bilateralidad, por la cual se da un sujeto activo y un sujeto pasivo, encuentra siempre a sujetos o personas a cuyo cargo tienen el cumplimiento de un deber jurídico."[18]

3.4. Derecho real y derecho personal.

Como se dijo cuando se trató el tema del patrimonio, estas dos clases de derecho forman parte del activo de un patrimonio, y se han expresado algunas ideas

[15] Ídem.

[16] Es la facultad correlativa de un deber general de respeto, que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir.

[17] Es la facultad que una persona llamada acreedor, tiene de exigir a otra persona llamada deudor, un dar, un hacer o un no hacer.

[18] PENICHE BOLIO, Francisco J.; ob. cit.; p. 117.

generales respecto de lo que son cada uno de ellos, en este tema se tratará más a fondo cada uno de ellos.

El derecho real es un poder jurídico, un señorío, de una situación que permite al titular de estos derechos tener en sí la potestad, en la medida de los alcances de su derecho, sobre la cosa que aquella recae y cuya explotación jurídica y ostentación es de su exclusividad.

Ese poder va a ser ejercido de manera directa e inmediata sobre la cosa, lo que quiere decir, que se tiene en la cosa misma, por tanto, no depende de las conductas de personas ajenas al titular del derecho real.

Este último permite al titular el aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico. Será total por cuanto el titular puede usar, disfrutar y disponer de la cosa, ello sólo tiene lugar tratándose del derecho de propiedad. Será parcial, cuando el titular sólo pueda use, o del disfrute, o disponga, tal es el caso del usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre.

En la propiedad que es un derecho real por excelencia y el más perfecto, su titular no tiene frente a persona alguna, como sujeto pasivo. En cambio en los otros derechos reales, si estará presente ese sujeto, ya que son derechos parciales y no totales.

Los derechos reales han sido clasificados tradicionalmente como derechos absolutos. Sin embargo, esta naturaleza especial de los derechos reales, únicamente hace referencia a que se caracterizan por dirigirse hacia la universalidad de personas, por lo que son erga omnes. Esto lleva a concluir, que los derechos reales no son derechos que no tengan limitaciones, ya que no existen propiamente derechos ilimitados.

Por otra parte, hay que decir que no hay una clasificación específica que tenga aceptación generalizada, por ello se enunciará una de tantas, específicamente la que aporta el Código Civil del Distrito Federal; aunque hay que señalar que no existe un precepto legal específico que proponga esa clasificación, sino que se obtiene ésta última de los contenidos del referido cuerpo de normas.

Así los derechos reales se clasificarán de la manera siguiente: posesión[19]; propiedad;[20]usufructo;[21] uso, habitación;[22] servidumbres;[23] prenda;[24] hipoteca;[25] derecho hereditario;[26] el arrendamiento por más de seis años; el derecho de tanteó; la condición resolutoria de venta; el pacto de venta y el derecho de retención.[27]

Por cuanto se refiere a los derechos de crédito, habrá que decir, que se está frente a una relación en la que un sujeto individualmente determinado, que es el acreedor, es titular del derecho contra otra persona también individualizada, que es el deudor. Por tanto, las dos partes están perfectamente identificadas.

El deudor se ubica entre el titular del derecho de crédito y el objeto de la prestación debida, y puede cumplir con su obligación, ya sea voluntariamente o constreñido por un órgano jurisdiccional. El objeto del derecho de crédito no está en el patrimonio del acreedor, sino que descansa en la voluntad y en la posibilidad de hacer, no hacer o dar, que tenga el deudor.

El deudor está impedido para exigir una prestación de dar o hacer, esto es, puede exigirse una cosa o un hecho, o puede tratarse en su caso de una abstención, es decir, que el deudor no haga algo; pero en todo caso, trátese de prestación o de abstención, una y otra son objeto de valoración en dinero.

Realizando una comparación entre el derecho real y el personal, se llegaría a la siguiente conclusión:

a) El derecho real es un poder jurídico, en cambio el derecho personal es una simple facultad de obtener o de exigir.

El derecho real, es un poder jurídico se ejerce de la persona a la cosa, porque implica un señoría y una potestad o dominio que tiene su titular para aprovechar una cosa a efectos de satisfacer sus necesidades.

[19] Está regulado de los artículos 790 a 829.
[20] Está regulado de los artículos 830 a 853.
[21] Está regulado de los artículos 980 a 1054.
[22] Está regulado de los artículos 1049 a 1056.
[23] Está regulado de los artículos 1057 a 1134.
[24] Está regula de los artículo 2856 a 2892.
[25] Está regula de los artículo 2893 a 2943.
[26] Está regulado de los artículos 1281 a 1390 aunque hay otros preceptos relacionados con este tipo de derecho, como los que regulan a los legados, los testamentos, etc.
[27] Ibídem; pp. 20, 21.

En el derecho personal no hay un poder jurídico, sino que únicamente implica una facultad de su titular, para obtener o exigir del obligado o deudor una prestación o una abstención, debido a que se supone hay una relación entre ambos sujetos. El derecho personal constituye una mera expectativa para que una persona, el sujeto activo, obtenga algo de otra persona, sujeto pasivo.

b) El derecho real tiene por objeto un bien, porque hay una relación directa e inmediata entre éste último y el sujeto que es titular del derecho. La cosa es el objeto directo del derecho real. En cambio, el derecho personal tiene por objeto una prestación o una abstención del deudor. El objeto del derecho de crédito es una conducta del deudor, lo que no sucede con el derecho real, en donde la conducta es sustituida por el bien, por una cosa.

c) El derecho real es oponible a terceros, es un derecho absoluto que es válido ante todo mundo, porque nadie puede perturbar a su titular en el aprovechamiento económico de la cosa, y en caso de que lo sea, posee una acción persecutoria para recuperar la posesión. Otra característica del derecho real, es que es un derecho que tiene preferencia respecto del derecho personal.

Esta preferencia se rige por dos principios:

- El que es primero en tiempo es primero en derecho, dentro de la misma categoría de derechos reales.
- La mejor calidad de derecho real le otorga preferencia sobre derecho es reales de inferior categoría, aun cuando sean constitución con anterioridad.

3.5. Derecho de libertad, derecho de acción, derecho de petición y derechos políticos.

A) El derecho de libertad que cada ciudadano posee por su condición de persona es inalienable en la responsabilidad de la realización de su persona y la construcción del grupo social. Todas sus relaciones interhumanas son generadoras de derechos y deberes que crean vínculos entre las personas, trascendiendo a su libertad, ya sea en una u otra forma, y en un grado u otro de magnitud.

El ser humano libre, vive en sociedad lo que le implica el compromiso del respeto hacia los demás ciudadanos, donde se fijan los límites de su actuación para no violentar los derechos de sus congéneres. Ese juego del mutuo derecho que constriñe los actos humanos se forja en la convergencia de las libertades personales, por ello siempre que proceda de ese ejercicio no menoscaba, sino que enaltece, la dignidad de la persona.

Un significado de libertad es aquel que la concibe como la capacidad de autodeterminación de la voluntad, que permite a los seres humanos actuar como deseen. En este sentido, suele ser denominada *libertad individual.*

La libertad también puede ser relacionada con el Estado. En este caso de estará ante la presencia de la llamada "libertad de la nación". La libertad a su vez se divide en varias clases, estas son catalogadas tradicionalmente de dos maneras: a) Libertades civiles; b) Libertades Políticas. El concepto moderno de libertad abarcar a un conjunto general de derechos individuales, como la igualdad de oportunidades o el derecho a la educación.

Como es lógico, el reconocimiento de una libertad ilimitada haría imposible la convivencia humana, por lo que son necesarias e inevitables las restricciones a la libertad individual. La libertad se define como el derecho de la persona a actuar sin restricciones siempre que sus actos no interfieran con los derechos equivalentes de otras personas.

La libertad es una entidad intrínseca a la naturaleza del ser humano, a grado tal que ha sido reconocida como un derecho inalienable que puede ejercer frente al resto de la humanidad sin más limitación que el respeto ajeno en su mismo derecho. La condición a seguir los dictados del propio sentir y de la propia conciencia son prioritarios a los del dictado de cualquier otra institución, entendido en el paradigma de los actos humanos que no menoscaban el derecho de nadie a ser igualmente íntegro en su ser.

Este derecho se ve reflejado en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) En cuanto a la acción se puede comentar que ha sido concebida como un derecho público subjetivo, cuyo ejercicio implica necesariamente la participación

directa del Estado a través de un órgano jurisdiccional y la petición al Estado de la protección de una pretensión jurídica.

La acción es un instrumento refinado que elimina la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son conceptos que se corresponden y llevados a un último análisis, podría decirse que: la acción es el derecho a la jurisdicción.

La acción es considerada un poder en sentido amplio. La acción en sentido abstracto es simple actividad, en sentido concreto equivale a la acción con derecho. Otra idea sobre la acción dice así: es el poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Solo se habla de acción cuando refiere a la actividad procesal de naturaleza jurisdiccional a cargo del Estado. Por lo tanto sólo puede hablarse de acción, cuando hay proceso y corresponde a aquel a quien se le prohíbe obrar por sí mismo. Originariamente la acción, se refería a una actividad privada: matar, castigar. Considerada la acción, como derecho autónomo, se advierte la presencia en ella de tres elementos: el sujeto, el objeto y la causa.

C) Derecho de petición. Se entiende por tal al derecho que todo ciudadano de mexicano y de toda persona física o moral que resida o tenga su domicilio social en un Estado mexicano puede presentar ante el Estado Mexicano una petición o reclamación sobre un asunto propio de los ámbitos su actuación. El órgano del Estado examina la admisibilidad de las peticiones y dará respuesta a ellas en sentido afirmativo o negativo.

El derecho de petición está contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:

> "**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."[28]

[28] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ob. cit.

C) Libertades políticas. La libertad política es el derecho a de la libre determinación, como expresión de la voluntad del individuo, relativa a la clase de organización social, colectiva o comunitaria que desea tener, desarrollar o formar parte de ella, como miembro activo.

El concepto de la libertad política está estrechamente vinculada con los conceptos de las libertades cívicas o civiles y los derechos individuales, incluidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que, a pesar de esto, no han podido materializarse en todo el orbe, puesto que existen países que en las que no existe, o que están restringidas en mayor o menor grado.

Una clase de libertades íntimamente relacionadas con las libertades políticas son las llamadas libertades cívicas, que son la capacidad de realizar diferentes actos de trascendencia pública y gozando para su disfrute de la protección del mismo Estado. Entre éstas podemos destacar:

La libertad de votar y ser votado, con las que se garantiza al ser humano la participación en la conformación del gobierno y en la toma de decisiones. Este tipo de libertades están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 31, 34, 36.

3.6. Concepto jurídico de persona.

La noción de persona dice así:

> "(…) todo ente capaz de tener facultades y deberes"[29]

El vocablo persona puede ser conceptualizado desde distintos ángulos y plataformas de conocimiento, así por ejemplo:

> "A. Sentido vulgar. Es una acepción vulgar, el término persona es sinónimo de hombre, pero esta acepción no sirve para el derecho (…)"
> B. Sentido filosófico. Para los antiguos metafísicos, persona era –según la clásica e insuperable definición de Severino Boecio- una sustancia individual de naturaleza racional (naturae rationalis individua substantia), o bien el supuesto dotado de entendimiento, concepto equivalente al anterior, pues en el orden

[29] Ibídem; p. 126

> ontológico el término supuesto indica sustancia o ser que subsiste pro sí, y las sustancias se hacen individuales por la subsistencia.
> C. Sentido Jurídico. En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derecho y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo de relaciones jurídicas."[30]

Otra noción de persona en el campo del derecho es la siguiente:

> "(…) todo ser susceptible de tener derecho y obligaciones"[31]

La persona en el derecho se clasifica en dos tipos:

a) Las personas físicas.

b) Las personas morales.

Entre persona y sujeto de derecho hay una relación, ella se percibe en el contenido de la cita siguiente:

> "(…) el concepto de sujeto de derecho tiene siempre como correlato en la realidad al ser humano, a todos los seres humanos sin excepción. Sólo el ser humano, en cualquiera de sus cuatro "maneras de ser", es sujeto de derecho. Es decir, individual o colectivamente considerado. Ningún otro ente de la naturaleza es sujeto de derecho." [32]

Vinculado con el tema de la persona está el de la personalidad jurídica, por tal se entiende lo siguiente:

> "(…) la aptitud para ser sujeto de derecho y obligaciones"[33]

Persona Física.

Por tal se entiende a

> "(…) los sujetos sociales considerados individualmente (…)"[34]

[30] DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Ob. cit.; pp. 131, 132.
[31] PENICHE LÓPEZ, Edgardo; Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil; 21° edición; Porrúa; México; 1989; p. 85.
[32] FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos; ¿Qué es ser persona para el derecho"; Dike; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_13.PDF Fecha de consulta: 10 de noviembre del 2008
[33] DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Ob. cit.; p. 129. Esta noción fue tomada por el autor citado de: Los Mazeaud.
[34] PENICHE LÓPEZ, Edgardo; Ob. cit.; p. 85.

En el Código Civil del Distrito Federal no se da una definición de persona física, sin embargo, sí se contempla a esta entidad en el libro primero título primero del referido ordenamiento legal. Algunos de esos preceptos son los siguientes:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.[35]

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona, ni a la integridad de la familia. Los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.[36] El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.[37]

En relación a la persona individual –física- hay varias teorías que tratan de explicar y determinar su existencia, ellas son las siguientes:

A) Teoría de la concepción. El concebido tiene existencia independiente de la madre, por eso es que se le reconoce ser sujeto de derecho aún antes de nacer. La imposibilidad de determinar el tiempo de la concepción es una objeción a esta teoría.

B) Teoría del nacimiento. Durante la concepción del feto no tiene vida independiente de la madre. El reconocimiento de su personalidad tropieza con el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento exacto de su concepción.

C) Teoría ecléctica. El origen de la personalidad es el nacimiento, pero reconociendo por una ficción del derecho al concebido o retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción.

D) Teoría de viabilidad. Para el reconocimiento de la persona no sólo es necesario el hecho de que ésta nazca viva –vivo-, sino que además, es

[35] Artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal.
[36] Artículo 23 del Código Civil del Distrito Federal.
[37] Artículo 24 del Código Civil del Distrito Federal.

significativo la aptitud de seguir viviendo fuera del claustro materno –viable que significa, capaz de vivir-.

E) Teoría psicológica o de la conciencia y sentimiento de la personalidad. El individuo no debe ser considerado como capaz de derechos hasta que adquiere el sentimiento de su personalidad, momento que tiene que ser posterior al de adquisición de la personalidad psicológica.

Persona jurídico colectiva o moral.

Al igual que en el tema anterior, en este se aportará la noción de la persona moral, que es la siguiente:

> "(…) son aquellas asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o motivo de utilidad pública y que en sus relaciones mercantiles y civiles representan una entidad jurídica. Son una ficción jurídica."[38]

Otra noción de las personas morales, es aquella que dice así:

> "Las personas morales –señala Ferrara- pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho." [39]

La existencia de este tipo de personas ficticias o morales está justificada en razón de que las sociedades y la civilización han tenido un progreso significativo, lo que ha ocasionado que se admita y reconozca la unión de voluntades, de capitales, de objetivos y fines, para lograr la realización y consumación de grandes empresas y metas, que serían prácticamente imposible de ser alcanzados y realizados por una sola persona.

Al igual que las personas físicas, las personas morales están reguladas por el Código Civil del Distrito Federal, algunos de los preceptos relativos son los siguientes:

Son personas morales:

[38] PENICHE LÓPEZ, Edgardo; Ob. cit.; p. 85

[39] DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo; Ob. cit.; p. 281. Este autor tomó la noción citada de; FERRARA, Francisco; Teoría de las Personas Jurídicas; traducc. Español a la 2° edición, italiana; Reus; Madrid; 1929,

I. La nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
III. Las sociedades civiles o mercantiles;
IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 del Código Civil del Distrito Federal.[40] Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.[41]
Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.[42] Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.[43]

3.7. Sanción y coacción.

La sanción es una consecuencia del deber jurídico incumplido, siendo un concepto fundamental del derecho de naturaleza formal. Este concepto de vincula con la coacción[44] en cuanto que es:

> "(…) la aplicación forzada de la sanción"[45]

[40] Artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal.
[41] Artículo 26 del Código Civil del Distrito Federal.
[42] Artículo 27 del Código Civil del Distrito Federal.
[43] Artículo 28 del Código Civil del Distrito Federal.
[44] Hay diferencia entre coacción y coerción, porque éste último revela la posibilidad de cumplimiento no espontáneo de la obligación, que es como se define la coercibilidad y éste no es un concepto jurídico, sino un elemento de la norma jurídica, igual que la bilateralidad, la exterioridad y la heteronomía.
[45] PENICHE BOLIO, Francisco J.; ob. cit.; p. 151.

Un término vinculado a la coacción es “ejecución”, por tal se entiende:

*El cumplimiento voluntario de una obligación.

*Llevar a efecto lo mandado por la ley.

*Hacer efectivo un mandato jurídico, ya sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva, o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto.

*Conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato.[46]

Que el acto coactivo que funciona como sanción inflige un mal al que lo padece, debe de entenderse en el sentido de que ese acto normalmente es percibido por el paciente como un mal. Pero puede suceder excepcionalmente que tal cosa no suceda; así por ejemplo: cuando quien ha cometido un delito y desea, por remordimiento, sufrir el castigo estatuido por el orden jurídico, lo siente entonces como bueno; o cuando alguien comete un delito para sufrir la pena de prisión prevista para él mismo, porque así se asegura techo y comida, pero este caso se trata de una excepción.

Puede aceptarse que el acto de coacción que funciona como sanción normalmente será sentido por el que lo sufre como un mal. En ese sentido, los órdenes sociales denominados “derecho” son órdenes coactivos de la conducta humana; ordenan una determinada conducta, en cuanto enlazan a la conducta contrapuesta un acto coactivo, dirigido contra el hombre que sí actúa (o contra sus parientes). Esto es, faculta a determinado individuo para dirigir contra otro individuo un acto coactivo como sanción.

Las sanciones establecidas por el orden jurídico son a diferencia de las trascendentales, socialmente inmanentes, y a diferencia de las que consisten en la mera aprobación o desaprobación, son sanciones que tendrán la categoría de socialmente organizadas.

[46] Es una noción de Francesco Carnelutti.

En cuanto orden coactivo, el derecho se va a diferenciar de los demás órdenes sociales, en el momento de la coacción, o sea, la circunstancia de que el acto estatuido por el orden como consecuencia de un hecho considerado como socialmente dañino, deba llevarse a cabo inclusive contra la voluntad del hombre a que toca y, en caso de oposición, recurriendo a la fuerza física, el criterio decisivo.[47]

[47] Véase; KELSEN, Hans; ob. cit.; pp. 44 a 55.